------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"U. V. M. c/ M. A. V. s/ Laboral"*** (Expte. N° 167/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 197 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 178/180 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y por los letrados apoderados de esa parte por considerarlos bajos sus emolumentos regulados en la sentencia definitiva dictada por el juez " a quo".----------

------La sentencia laboral dictada a fs. 178/180 y vta. hizo lugar parcialmente a la demanda laboral oportunamente impetrada por V. M. U. contra A. V. M. y condenó a éste último para que en el plazo de diez días entregue al actor el certificado de trabajo correspondiente como también las constancias de haber abonado los aportes de seguridad social por el tiempo que durara la vinculación laboral bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento e impuso las costas del proceso en un 90% a cargo del actor y en un 10% a cargo del accionado. Reguló honorarios.----------

---

------El accionado se agravia en concreto porque del escrito de demanda no se peticionó en forma precisa y clara de alguna obligación

de hacer, esto es la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes de la seguridad social, ni mucho menos que lo sea bajo apercibimiento de astreintes, que omitió el actor reclamar la entrega de esos instrumentos y que en consecuencia mal puede el sentenciante hacer lugar parcialmente a la demanda por lo que debe rechazarse en su totalidad.----------

------El segundo de los agravios lo constituye la imposición de costas en un 10% a cargo del demandado, no correspondiendo tal forma de imposición teniendo en cuenta el éxito de la defensa esgrimida, que debió el judicante de origen rechazar en su totalidad la demanda con costas en un 100% al actor perdidoso.----------

------Finalmente los abogados asistentes Dres. C. J. A. y J. M. V. apelan los montos regulados en la sentencia puesta en crisis por considerarlos bajos y no acordes al régimen legal arancelario.----------

---

------Corrido el pertinente traslado, no mereció la réplica de la contraria, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 196, practicado el sorteo de ley a fs. 197, y habiendo resultado desinsaculado a votar en primer término, me expido.----------

------Adelanto en este estadio que las quejas no resultan atendibles y que propondré al Pleno la confirmación total de la sentencia apelada.---

------En efecto, más allá de la deficiencia técnica procesal con que se formulara la demanda laboral que da cuenta el libelo de fs. 8/10 en el sentido de no haberse concentrado el objeto perseguido en la pretensión, lo cierto es y no tengo dudas que el trabajador bajo la asistencia profesional tenida, solicitó la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT. y las constancias de aportes previsionales y de obra social bajo apercibimiento de astreintes en la sentencia (ver fs. 8 punto III apartado), como integrante de su pretensión (doctrina art. 333 de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1, ambas del Digesto Jurídico Provincial). Por otra parte, nótese que en el intercambio epistolar habido con anterioridad a la promoción de la

demanda fue el propio demandado quien hiciera referencia al certificado de trabajo y a la libreta de fondo de desempleo y a su depósito por ante la Subsecretaría de Trabajo de Esquel (ver pieza de fs. 39 en copias acompañada por la propia accionada). Nada de ello constituyó materia de defensa alguna de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por lo que en este estadio no resulta congruente practicar observaciones en ese aspecto y propondré a la Sala se confirme el decisorio objeto de apelación en este tópico por resultar ajustado a derecho. ASI LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios no ha de seguir mejor suerte.----------

------Es que por lógica consecuencia y al haber prosperado únicamente la demanda laboral articulada solo en lo que hace a la entrega del certificado de servicios y a las constancias de haber abonado la patronal los aportes de la seguridad social por el tiempo que durara el vínculo laborativo habido entre los justiciables (ver fs. 180 vta.), bien impuestas han sido las costas en la proporción establecida en la sentencia puesta en crisis, esto es 90% a cargo del actor y 10% a cargo del demandado, dado que guarda debida lógica y proporción con el resultado obtenido en la contienda, y el contenido de la pretensión (fs.4/7 y 8 pto. III), por lo que entiendo que no corresponde su modificación a la luz de los principios emergentes de las mandas de los arts. 69 de la Ley XIII Nº 5 y 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial. ASI TAMBIEN LO VOTO.----------

------Finalmente y apelados por bajos los emolumentos regulados a los abogados apoderados de la parte demandada, Dres. C. J. A. y J. M. V., revisados los cálculos por este magistrado llamado a votar en primer lugar, advierto que dichas regulaciones se ajustan a las escalas establecidas en la ley arancelaria, teniendo especialmente en cuenta el monto pretendido en la demanda, el resultado obtenido, el mérito, extensión y calidad de los trabajos habidos, bajo los lineamientos de los arts. 5, 6 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, por lo que no corresponde su modificación por bajos. ASI TAMBIEN HE DE VOTAR.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado de la apelación que propongo y en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP. y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, correspondiendo regular honorarios a los Dres. C. A. y J. M. V. en conjunto en la suma de $ 3.759, con más IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2200).----------

-----A la MISMA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Petris con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras corresponde analizar los agravios vertidos.----------

-------1) La obligación de entregar certificado de trabajo y constancias de aportes a la seguridad social:----------

-------Se queja la demandada recurrente de que se la hubiera condenado a entregar certificado de trabajo y constancias de aportes a la seguridad social, pues aduce que tal cosa no fue pedida en la demanda.----------

-------En primer lugar debo decir que se equivoca el recurrente. La actora, cuando describe el objeto de la acción en el punto III de su demanda (fs. 8, 5º parr. Apartado "d"), refiere a *"...La obligación incumplida por el demandado de entregar al actor un certificado de trabajo, art. 80 L.C.T., constancias de aportes provisionales y de obra social..."* y si bien no repite esto en el petitorio, es claro que, a pesar de la deficiencia técnica, la pretensión aludida integra la acción intentada. Todo ello ya fue advertido por el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido, pero debo agregar que como bien dice Stafforini *"El método de interpretación hierático y mecánico de la ley es inadecuado en derecho del trabajo ... el tribunal debe, con toda prudencia, aquilatar todas las circunstancias de hecho y los distintos matices que califican el caso en debate ... el moderno concepto de justicia social debe privar en la interpretación de la*

legislación del trabajo, aplicando los verdaderos y auténticos derechos naturales como son los derechos del trabajador y que siendo el juez justicia viva … es menester atemperar el espíritu del jurista añadiendo algo del espíritu social para evitar el riesgo de sacrificar la verdad a la lógica" (Stafforini, Eduardo R. "Derecho procesal social". TEA, Buenos Aires 1955, pag. 598).----------

-------También coincido con el Dr. Petris en que, si el demandado encontró alguna deficiencia técnica en grado tal como para obstar a su defensa, debió decirlo al contestar demanda, oponiendo la pertinente excepción y no traer a colación tal circunstancia, recién al momento de expresar agravios.----------

------No ha de olvidarse el claro texto del art. 68 Ley XIV nº 1 en cuanto reza *"Supliendo el error u omisión de alguna de las partes, el Juez estará facultado para sentenciar ultra petita".* Debo destacar que la entrega del certificado de trabajo fue pedida en la demanda, aun cuando no se lo hiciera con la suficiente concreción técnica, en consecuencia la sentencia en crisis pudo haber fallado ultra petita en un todo de acuerdo con el texto del art. 68 Ley XIV nº 1 antes citado.---

------Por todo lo expuesto voy a coincidir con el Dr. Petris en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

------*2) La distribución de costas:*----------

-------La sentencia en crisis distribuye las costas en un 90% para el actor y un 10% para el demandado. Contra ello se agravia el demandado quien solicita se las impongan en su totalidad a la contraparte por haber resultado vencido.----------

------He de advertir que, según el a quo, la derrota del actor no fue total sino que su acción procedió en cuanto al pedido de entrega de certificados de trabajo y constancias de aportes. Es por ello que impone un porcentaje mínimo de las costas, a cargo de quien triunfó en la mayoría de lo pretendido … **pero no en todo**.----------

------Tuve oportunidad de decir que *"…Este tribunal ha sostenido reiteradamente que las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y*

es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C.). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues no cabe presumir errores en la ley. Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 C.P.C. y C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción (Mi voto en "D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral". Expte. Nº 35/08 CANO). También dije que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"(CANO. S., h. J. vs. S., M. A. s/Laboral. Expte. 10/07. Sentencia nº 8/ 2007)* y no encuentro motivos para cambiar dicho criterio.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en cuanto a que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

------3) Los honorarios profesionales:----------

-------Los letrados de la demandada, en su propio derecho apelan los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos.----------

-------El Sr. Juez a quo, en su sentencia, reguló los honorarios de los apoderados de la demandada, Drs. J. M. V. y C. J. A. en la suma de $11.140.----------

-------Teniendo en cuenta que el monto de la demanda fue de $38.256,43, que la demandada resultó triunfadora en un amplio porcentaje de la pretensión, así como también las demás pautas contenidas en la ley arancelaria, en especial las del art. 5º Ley XIII nº 4, los honorarios regulados no resultan bajos sino plenamente adecuados a derecho. Es por ello que voy a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis ha de ser rechazado y así lo voto.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de ser impuestas en su totalidad a la demandada recurrente conforme principio objetivo de la derrota.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------

------Como consecuencia de todo lo expresado al emitir mi voto voy a proponer: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de agravios. 2) IMPONER las costas de la presente instancia al apelante perdidoso en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley Nº 69. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Drs. C. A. y J. M. V. en conjunto en la suma de $3.759, con mas IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2200) ----------

-------A la MISMA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: **I- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de agravios. **II- IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69). **III-**

REGULAR los honorarios profesionales de los Drs. C. A. y J. M. V. en conjunto en la suma de $3.759, con mas el IVA pertinente, por la tarea efectuada en esta Instancia (art. 13 de la Ley XIII nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

------**I- CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada que se agrega a fs. 178/180 vta., de fecha 24/06/10.--

------**II- IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley Nº 69).----------

------**III- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. A. y J. M. V., en conjunto en la suma de $3.759, con mas el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley Nº 2200).----------

---

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP, antes Ley 2203) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII Nº 5 del DJP, antes Ley Nº 2203.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.